



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1677-2022 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2024 12:31:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 15:08:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 18:38:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 07:41:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 17:37:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2024 16:48:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación judicial de la pena

Sumilla. Se verifica que la Sala Superior Penal realizó una correcta valoración de la normativa al momento de determinar la pena impuesta, pues la reducción de la pena ha sido efectuada con prudencia y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad (dadas las circunstancias de los hechos y la condición personal del imputado), y sobre todo se cumplió con todas las formalidades que requieren los actos procesales para el presente caso, por lo que resulta innecesario lo petitionado por el recurrente; consecuentemente, corresponde desestimar el presente recurso.

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **STEBIN MICHEL CARHUACHIN GUTIÉRREZ** contra **sentencia conformada** del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 184), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jackelin Michel Samanez Espinoza, a seis años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 1500,00 (mil quinientos soles), el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal formulada por Dictamen Fiscal 92-2022 del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 122), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

- 1.1.** Se le imputa al acusado **STEBIN MICHEL CARHUACHIN GUTIÉRREZ** haber actuado en forma concertada para sustraer

las pertenencias a la agraviada Jackelin Michel Samanez Espinoza, siendo que el día quince de abril de dos mil diecinueve, a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba caminando por inmediaciones de la avenida Coronel Inclán a la altura del paradero llantero en el distrito de San Juan de Miraflores en compañía de su hermana, su suegra y su menor hijo de dos años, en esta circunstancias cuando estaba efectuando una breve coordinación telefónica esta situación fue advertida por el acusado, el adolescente Luis Alerto Ramírez Pérez, y la persona conocida como el negro, quienes se pusieron de acuerdo para sustraer el equipo marca iPhone modelo 8 Plus de color gris, con el cual realizaba la conversación telefónica por lo que suscito un forcejeo entre la agraviada, su hermana y el acusado. No obstante, este logró despojar a la víctima del equipo celular y lo arroja al piso, por donde se encontraba el adolescente Ramírez Pérez, quien recoge el equipo celular y conjuntamente con el acusado huyen del lugar.

- 1.2.** Frente a ello, la agraviada solicitó apoyo a los transeúntes de la zona subiendo a una moto lineal, desplazándose por tres cuadras para alcanzar al acusado y el menor pero este último, ingreso al mercado Santa Rosa por lo que con el apoyo de los vecinos se lograron ubicar al acusado y al menor, quienes intentaban huir habiendo lanzado el equipo telefónico, no obstante, fueron aprendidos para ser conducidos a la dependencia policial.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con la agravante numeral 4 –con el concurso de dos o más personas–, del primer párrafo, del artículo 189¹, del código citado.

¹ Modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente al momento de

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **STEBIN MICHEL CARHUACHIN GUTIÉRREZ** en su recurso de nulidad formalizado mediante escrito con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (foja 205), impugnó el *quantum* de la pena impuesta y solicitó se declare haber nulidad para que, reformándola, se imponga una pena menor. Advirtió una insuficiente motivación al momento de imponer la pena, pues no se tomó en cuenta que el recurrente sufre de carencias sociales, no cuenta con antecedentes penales. Desde el inicio se opuso a la pena propuesta por el Ministerio Público y al reconocer los hechos solicitó una pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

Asimismo, postuló que, la Sala Penal no analizó los hechos, debe tomarse en cuenta la función preventiva protectora y resocializadora de la pena y que al haber reconocido los hechos no se advierte mayor beneficio pese a que este es su primer proceso judicial en su joven existencia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior por sentencia conformada del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 184), concluyó en la condena del acusado **STEBIN MICHEL CARHUACHIN GUTIÉRREZ** e impuso a seis años ocho meses de pena privativa de libertad. En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

4.1. Fluye de autos que el recurrente **Stebin Michel Cahuachin Gutiérrez**, en el plenario (En la Acta 1 del juicio oral del veintiuno de octubre de dos mil veintidós²), se sometió a los alcances de la Ley 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y como tal reconoció su responsabilidad en el delito objeto de acusación fiscal; asimismo, la defensa técnica del sentenciado solicitó la disminución

ocurrido los hechos.

² Foja 174 del expediente principal.

de la pena y del pago de la reparación civil. Asimismo, en la Acta 2 del juicio oral del veinticinco de octubre de dos mil veintidós³, confirmó su acogimiento a la Ley 28122.

- 4.2.** Para determinar la pena a imponer, se tuvo en cuenta que los límites fijados por el tipo penal perpetrado, debe ser en atención al principio de legalidad de la pena, y en consecuencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ello mérito a lo desarrollado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, que plasma el sistema de tercios para la determinación judicial de la pena.
- 4.3.** La sala consideró para efectos de la determinación de la pena que, el hecho delictivo en el presente caso es el de robo agravado, cuyo marco punitivo es no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. No obstante, teniendo en cuenta la rebaja por la atenuante de responsabilidad restringida que favorece al imputado —contaba con 19 años de edad— el nuevo marco de punibilidad se establece entre los 6 a 20 años, rebajándose cuatro años pro dicha atenuante. Asimismo, a este nuevo margen punitivo debe sumarse proporcionalmente la agravante por el concurso de más de dos personas y rebajarse el beneficio por la conclusión anticipada, concluyendo que la pena concreta final es la de **seis años y ocho meses**.
- 4.4.** Además, fijó por concepto de reparación civil el monto de S/ 1500,00 (mil quinientos soles) a favor del agraviado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Para la determinación judicial de la pena se ha de considerar:

Quinto. Lo establecido por la Constitución Política, en interpretación conjunta de su artículo doscientos⁴, último párrafo, y el artículo dos,

³ Foja 183 del expediente principal.

⁴ Último párrafo, del artículo doscientos, de la Constitución Política: "Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo".

inciso veinticuatro, literal d⁵, que reconoce el principio de proporcionalidad de las penas como un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad. Dicho reconocimiento lo recoge también el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, el cual se refiere a la proporcionalidad de las sanciones: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; se prohíbe, con ello, algún exceso en la imposición de penas.

Sexto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes⁶. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Séptimo. Respecto a este caso no hay controversia en la responsabilidad penal del recurrente, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada; ello mediante las dos sesiones de audiencia de juicio oral del veintiuno y veinticinco de octubre de dos mil veintidós⁷, tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

Octavo. En tal sentido, conforme el recurso impugnatorio de ciernes, corresponde evaluar los agravios expuestos por el recurrente ante esta

⁵ Artículo dos inciso veinticuatro literal d de la Constitución Política: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté precisamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con penas no previstas en la ley”.

⁶ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Fundamento jurídico 8.

⁷ Véase a foja 221.

instancia suprema. Respecto al primer agravio, incide en que su intención de acogerse a la conclusión anticipada fue para que se le pueda imponer una sanción por muy bajo del mínimo legal, debido que, es su primer proceso a su joven edad, sumado a que carece de antecedentes penales y las carencias sociales que ostenta.

Noveno. De ello, este Colegiado Supremo puede advertir que la Sala Penal tomó en cuenta que el sentenciado decidió acogerse a la conclusión anticipada y así gozar de sus beneficios de esta, aceptando los cargos imputados por el representante del Ministerio Público; además, de sus condiciones personales, sociales y culturales; por lo que le redujo la condena por el mínimo legal de la pena. Debe tenerse en cuenta que las condiciones personales, sociales y la carencia de antecedentes penales del procesado, constituyen circunstancias que permiten que al momento de imponerse la pena esta se fije en el mínimo legal, mas no una reducción por dichas situaciones.

Décimo. De lo descrito, se advierte que el Colegiado sustentó de manera proporcional y razonada los criterios a tomar en cuenta para la determinación judicial de la pena en el presente caso. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal da por desestimado el agravio citado por el recurrente.

Decimoprimer. En cuanto al otro agravio expuesto por el imputado, acerca de que la Sala Penal no analizó los hechos, debido a que no recibe ningún otro beneficio pese haber confesado su actuar y al haber solicitado en el plenario la imposición de una pena suspendida, al respecto, es preciso advertir que, si bien la defensa solicito la imposición de una pena suspendida, cabe precisar que la imposición de la pena se encuentra sujeta a los criterios que los sentenciadores tendrán en cuenta en atención a los hechos suscitados, en el caso, la sala ha considerado la circunstancias agravantes y atenuantes legales que han permitido sustentar las razones de la pena, por lo que dicho extremo se desestima.

Decimosegundo. De otro lado, se advierte que, si bien el recurrente ha reconocido desde el inicio de su declaración la materialidad del delito, no se verifica a su favor el beneficio por confesión sincera puesto que en el presente caso el recurrente fue detenido en flagrancia, siendo capturado por la propia agraviada y los transeúntes del lugar. En ese sentido, carece de sustento el agravio planteado por el sentenciado.

Decimotercero. Finalmente, se verifica que la Sala Superior Penal realizó una correcta valoración de la normativa al momento de determinar la pena impuesta, pues la reducción de la pena ha sido efectuada con prudencia y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad —dadas las circunstancias de los hechos y la condición personal del imputado—, y sobre todo se cumplió con todas las formalidades que requieren los actos procesales para el presente caso, por lo que resulta innecesario lo petitionado por el recurrente; consecuentemente, corresponde desestimar el presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la **sentencia conformada** del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 184), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **STEBIN MICHEL CARHUACHIN GUTIÉRREZ** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jackelin Michel Samanez Espinoza, a seis años ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha en que se produzca su captura y sea puesto a disposición de la autoridad judicial; y, fijó en S/1500,00 (mil quinientos soles), el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. DISPUSIERON que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/kila